

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000661202200176

Acusados: Carlos Andrés García Barinas

Delito: Hurto Calificado

Decisión: condena.

Zipaquirá (Cunda/marca), marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Culminado el debate probatorio en el juicio oral en el que se juzgó a CARLOS ANDRES GARCÍA BARINAS, como probable autor del delito de hurto calificado en perjuicio económico del ciudadano Nelson Nemecio Nieto Montaña y anunciado fallo condenatorio en su contra, corresponde el traslado de la sentencia conforme a la siguiente:

SINOPSIS FACTICA

El día 25 de febrero del año que pasó, a eso de las 3:30 de la tarde aproximadamente, Carlos Andrés García Barinas traspasó la reja de ingreso a la vivienda de Nelson Nemecio Nieto Montaña y asimismo la puerta que da al antejardín y se apoderó de un generador de corriente marca Bosch. Nelson que se encontraba almorzando alcanzó a ver una sombra, creyendo en principio que era un vecino y al corroborar que no era así, salió y observó que un sujeto se llevaba su generador o alternador de corriente. En su persecución observó policía de vigilancia a quien señaló al sujeto que le acababa de hurtar su bien y lo siguen sin perderlo de vista y lo capturan y es judicializado al no dar una razón válida frente al hallazgo de un bien ajeno en sus manos. La víctima establece la cuantía de lo hurtado en la suma de \$450.000.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

CARLOS ANDRES GARCIA BARINAS, Alias "Andy", Es hijo de Jaime García y María Barinas, natural de Cajicá Cundinamarca donde nació el 4 de octubre de 1992, con 30 años de edad, bachiller, reciclador, en unión libre con Leidy Cuitiva e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.012.156 expedida en Cajicá.

como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.62 de estatura, contextura delgado, piel blanca, cabello mediano corto color castaño, frente mediana, ojos grandes cafés, cejas arqueadas medianas orejas grandes lóbulos adheridos, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en los brazos y espalda.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 26 de febrero de la pasada anualidad, en audiencias concentradas se dejó constancia del traslado del escrito de acusación al procesado Carlos Andrés García Barinas y su defensora para ese momento, a través de la cual se le formularon cargos por el delito de hurto calificado que le fuera endilgado a título de probable autor, sin que se allanara a los mismos.

Pese a que en principio se informó de la aspiración de Carlos Andrés por cancelar los perjuicios a la víctima a fin de formalizar con la fiscalía un posible preacuerdo ello nunca se materializó y posteriormente se insistió a través de policía judicial el verdadero domicilio de García Barinas y posteriormente a través de su progenitora que poca colaboración prestó a efectos de obtener la comparecencia del acusado y por ello se cumplieron con las etapas normales del proceso, esto es audiencia concentrada y finalmente juicio oral en el que luego de practicadas las pruebas se anunció fallo condenatorio en contra del mencionado.

ALEGACIONES DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

Considera la representante de la Fiscalía haber cumplido con su teoría del caso para llevar al convencimiento de esta juzgadora frente a la existencia del delito contra el patrimonio económico cuya responsabilidad se atribuyó a Carlos Andrés García en perjuicio del señor Nelson Nemecio Nieto Montaña y de ahí que anuncia que sustenta su acusación.

Resalta la funcionaria fiscal, la captura del procesado García Barinas en situación de Flagrancia tal y como de ella dio cuenta la patrullera Laura Valentina Barrera Celis y el hallazgo en poder del capturado del alternador de corriente que hurtara el acusado del antejardín del señor Nelson Nemecio Nieto Montaña en hechos que tuvieron ocurrencia el día 25 de febrero del año pasado, siendo la propia víctima quien advirtió que a su antejardín había ingresado un extraño y por ello salió y vio al sujeto huir con el alternador de corriente en sus manos por lo que lo siguió y con la fortuna que pasaba la policía a quien le indicó que el sujeto que perseguía lo había hurtado.

Facilitándose con ello, la captura al no perderlo de vista, como lo señaló en declaración en juicio oral el señor Nelson Nemecio Nieto Montaña, razones para sostener la acusación en contra de Carlos Andrés García Barinas como autor penalmente del delito de hurto calificado en los términos del artículo 240 numeral 3 del Código Penal, esto es, por la penetración o permanencia arbitraria engañosa o clandestina en lugar habitado, aclarando sí, que debe tenerse en cuenta el amplificador del tipo de la tentativa porque aunque inició los actos ejecutivos por la captura en situación de flagrancia no pudo lograr que saliera el bien de la esfera de dominio del propietario.

Asimismo, aclara la fiscal que no se hace acreedor el procesado a la rebaja que contempla el artículo 268 de la obra en cita en la medida en que si bien el alternador de corriente avaluado en la suma de \$450.000 no superó el salario mínimo aquel cuenta con antecedentes judiciales que conforme a la norma en mención no le daría derecho a obtener dicha rebaja. Con todo esto pide sentencia condenatoria en su contra.

Por su parte el apoderado del procesado se lamenta frente a la nula colaboración de su prohijado y hasta de la progenitora para haber intentado una salida alterna dentro de este proceso. No desconoce la existencia de pruebas que lo incriminan, pero señala al mismo tiempo que no se trajo medios de prueba que nos permitiera confirmar que se trata García Barinas de un habitante de calle y por tanto en circunstancias de marginalidad que puede ser esa razón por la que aquel vulneró el patrimonio económico de la víctima, pues suelen tratarse de personas sin rumbo. Pide sea tenido en cuenta en el momento de fallar.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

Constituye exigencia conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento penal, que el juzgador arribe luego de agotado el debate probatorio en juicio oral, al convencimiento más allá de toda duda frente a la certeza tanto de la materialidad del delito como de la responsabilidad que en el mismo tenga el acusado para poder emitirse una sentencia de carácter condenatoria. Y este caso no fue la excepción, no obstante que la prueba no resultó abundante sí fue contundente.

Corrió por cuenta del señor Nelson Nemecio Nieto Montaña el relato de lo ocurrido la tarde del 25 de febrero cuando llegaba a almorzar y notó la sombra de alguien que había ingresado al antejardín creyendo en principio que se trataba de un vecino sin embargo no fue así, de todos modos él decidió cerciorarse y cuando nota es que un sujeto salía con el alternador de corriente que había dejado precisamente dentro del antejardín de su casa ubicada en la calle 13B número 31-80 del Barrio Villamaría del municipio de Zipaquirá y que el desconocido abrió para ingresar.

El alternador era de su propiedad el cual avaluó en la suma de \$450.000 y que pudo recuperar cuando sin perder de vista al sujeto le persiguió y en ese momento es que patrulla de vigilancia que pasaba por el lugar es noticiada por la misma víctima que a quien perseguía era al sujeto que se había apoderado de su bien y por ello, porque lo tuvieron siempre a la vista lo capturaron y efectivamente en poder del mencionado bien.

Y es que así lo corrobora la otra testigo Laura Valentina Barrera Celis patrullera de la policía Nacional, quien comentó que en la fecha de los hechos con su compañero Harold Carrillo realizaban labores de patrullaje en la moto de la institución, por el Barrio Villamaría, cuando un ciudadano les dijo asustado que el muchacho que iba corriendo había sacado un elemento suyo, un alternador de corriente de su casa al que lograron alcanzar encontrándolo efectivamente con el artefacto en sus manos aduciendo que lo había cogido porque lo había visto abandonado, siendo reconocido el bien por su dueño razón por la cual impusieron sus derechos, le hicieron firmar los mismos así como la constancia de buen trato y de incautación del elemento hurtado.

Esa captura de Carlos Andrés García Barinas tal y como lo dijo la señora Fiscal, se produjo en una clara situación de flagrancia pues momentos antes Carlos Andrés García Barinas pasó dos puertas para tomar el elemento ajeno primero la reja que da ingreso a la casa y la segunda que da ingreso al antejardín lugar donde se encontraba el alternador de corriente y con el que emprendiera la huida solo que la misma víctima lo tuvo en la mira y con la policía que confidencialmente pasaba por el lugar lo capturaron. De tal manera que el hallazgo en sus manos del elemento material del hurto no deja duda de la autoría en el mismo, para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito contra el patrimonio al tenor de lo dispuesto en el artículo 239, 240 numeral 3º., como quiera que ingresó García Barinas de manera arbitraria al antejardín de la vivienda del señor Nelson Nemecio Nieto Montaña para apoderarse del bien mueble ajeno, -cuyo registro fotográfico se incorporó dentro de la evidencia número dos de la fiscalía-, en contra de la voluntad de la víctima.

De otro lado y aunque estimó el señor defensor que la condición de Carlos Andrés García Barinas es de un sujeto habitante de calle para aspirar a la diminuyente contenida en el artículo 56 del Código Penal, por la marginalidad para este despacho no resulta de recibo pues de acuerdo con los derechos de capturado se pudo establecer que Carlos Andrés se trata de una persona con bachillerato completo, y con un domicilio por lo menos para ese momento en el que vivía con su compañera permanente a quien incluso le comunicó el

acto de aprehensión, igual en los documentos atinentes a su plena identidad se conoció que tenía una residencia lo que demuestra que su condición de habitante de calle no lo es tal se trata de una persona que al parecer vive del reciclaje pero ello no significa que se trate de una persona que haya sido segregada por esa razón de la sociedad además que dicho concepto como lo ha dicho la Corte es de naturaleza jurídica que ha de ser determinado por el juez en cada caso¹ pero probado por la defensa el nexo existente entre la marginalidad y el injusto cometido de lo que se echó de menos en este caso.

Entonces son los mismos testimonios y documentales aportadas ya señalados los que nos permiten considerar que además de la materialidad del hurto la responsabilidad del acusado no deja ápice de duda que nos lleve a aplicar en favor del procesado, la duda pues su presunción de inocencia fue desvirtuada porque en su condición de autor se apropió del bien mueble ajeno ya mencionado con fines de lucro para él y que finalmente por el mismo afectado se advirtió la comisión del delito pudiendo perseguirlo sin perderlo de vista y con la ayuda de la policía que como se anticipó pasaba por el lugar lo capturaron casi que de inmediato por ello razón le asiste a la fiscalía para considerar que el hecho quedó en la modalidad tentada porque aunque Carlos Andrés dio inicio a los actos ejecutivos para hacerse al bien, lo cierto es que no logró salir por completo de la esfera de dominio de su dueño y por tanto ha de reconocerse dicho amplificador del tipo penal,

Así las cosas, Carlos Andrés García Barinas, en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe ninguna causal en su favor de la previstas en el artículo 32 del Código Penal, y que consciente de la ilicitud de su proceder vulneró el bien jurídico del patrimonio económico del señor Nelson Nemecio Nieto Montaña debe asumir su compromiso penal.

De ahí que considere este despacho que debe como se anunció emitir sentencia condenatoria y dar por probada la teoría del caso de la señora fiscal, la cual encuentra totalmente acertada esta judicatura pues además de típico el comportamiento resulta antijurídico en la medida en que se puso en riesgo el interés jurídico del patrimonio económico del ciudadano Nelson Nemecio Nieto Montaña pues dicho elemento es utilizado por la víctima para el oficio que él desempeña como mecánico automotriz.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Tratándose el delito descrito por Carlos Andrés García Barinas de hurto calificado en los términos del artículo 240 numeral 3 del Código Penal, que tiene prevista pena de 6 a 14 años o lo que es lo mismo de 72 a 168 meses de prisión. Sin embargo, como lo consideró atinadamente la señora Fiscal, el delito quedó en el amplificador del tipo de la tentativa que conforme lo

¹ A. Penal 3161 radicado 51706 del 5 de-08-19.

dispone el artículo 27 de la obra en cita, incurre en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta consumada. Ello quiere decir, que la mitad del mínimo que es 72 meses equivale a 36 meses de prisión y las $\frac{3}{4}$ partes del máximo ósea 126 meses equivale a 42 meses de prisión.

De tal manera que el ámbito de movilidad va de 36 a 42 meses de prisión cuyos cuartos quedarían así:

El primer cuarto que va de 36 a 37,5 meses de prisión, el segundo cuarto que va de 37.5 a 39 meses de prisión, el tercer cuarto que va de 39 meses a 40.5 meses de prisión y un último que va de 40.5 meses a 42 meses de prisión.

La fiscalía anunció en el traslado del artículo 447 la existencia de antecedentes judiciales vigentes en contra de Carlos Andrés García Barinas pero no determinó circunstancias de mayor punibilidad en el escrito de acusación así que tal y como ella lo indicara no puede a estas alturas sorprender al procesado y por tanto partiremos del primer cuarto esto es, de 36 a 37.5 meses de prisión, y como lo ha pedido el apoderado del procesado, en este caso, no se generó violencia en contra de la víctima ni se utilizó ninguna clase de armas para asegurar el producto de lo hurtado por ello se accederá a partir del estricto mínimo es decir, de 36 meses de prisión, que deberá purgar como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

Como pena accesoria se le impone a GARCIA BARINAS la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción impuesta a Carlos Andrés García Barinas consistió en 36 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si el sentenciado carecen de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, Carlos Andrés García Barinas registra antecedentes judiciales y el delito de hurto calificado se encuentra dentro del listado que trae el artículo mencionado de tal manera que no procede en su favor ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni la prisión

domiciliaria prevista en el artículo 38B del C. Penal, debiendo purgar la pena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec. Líbrese la respectiva orden de captura.

PERJUICIOS

El bien de propiedad de Nelson Nemecio Nieto Montaña fue recuperado y no se generaron perjuicios que puedan ser perseguido mediante el incidente de reparación, por ello se no hay lugar a su apertura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CARLOS ANDRES GARCIA BARINAS**, Alias "Andy", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.012.156 expedida en Cajicá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a **CARLOS ANDRES GARCIA BARINAS**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **CARLOS ANDRES GARCIA BARINAS**, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de captura.

CUARTO: No hay lugar a la apertura del incidente de reparación en los términos anunciados en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Adriana Contreras Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 De Conocimiento

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5a5083c48f1965a6293f8d7200cd96620125e3117ceb071f24c77feb22443d**

Documento generado en 27/03/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>